

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 30 de Junio de 1887.

Número 7,092.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 102 de 1887, que faculta al Presidente de la República para ejercer sus funciones fuera de la capital.....	729
Ley 103 de 1887, que adiciona y reforma la 86 de 1886.....	729
Ley 113 de 1887, que concede una recompensa á la viuda é hijas del Coronel Sixto Guzmán.....	729
Ley 114 de 1887, que concede una recompensa al Subteniente Sr. Julio Sanmiguel.....	729
Ley 115 de 1887, por la cual se aprueba un contrato.....	729
Informes de Comisiones.....	730
Proyecto de ley que concede una recompensa al Sargento Mayor Emilio Beltrán.....	730
CONSEJO DE ESTADO.	
Rectificación.....	730
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 405 de 1887, por el cual se admite una excusa y se hace un nombramiento en el Ministerio público.....	730
Decreto número 409 de 1887, por el cual se admite una excusa y se hace un nombramiento en el Ministerio público.....	730
Decreto número 410 de 1887, por el cual se admite una excusa y se hace un nombramiento en el Ramo Judicial.....	730
Telegramas.....	730
Itinerarios.....	731
Resolución por la cual se reconoce la personería jurídica de la Comunidad de Agustinos calzados, residente en Facativá.....	732
Juntas de Catastro.....	732
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Decreto número 413 de 1887, sobre reorganización del servicio de obras públicas.....	732
Licitación á contrato sobre compra-venta de 858 platinas de hierro de propiedad del Gobierno.....	732
Licitación á contrato para la apertura de nuevas vías ó composición de las existentes en las márgenes de los ríos Mínero, Carare y Cesar.....	732
Avisos oficiales.....	732

LEY 108 DE 1887

(22 DE JUNIO),

que adiciona y reforma la 86 de 1886.
El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Créase en el Departamento de Gobierno el destino de Tenedor de libros para la Administración principal de Correos en Bucaramanga, con el sueldo anual de seiscientos pesos (\$ 600).

Art. 2º Suprímese el destino de Tenedor de libros de la Administración principal de Correos en el Socorro.

Art. 3º Suprímese la Administración subalterna de Correos del Dique de Paturia y aumentase á cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480) anuales el sueldo del Administrador principal de Puerto Wilches.

Art. 4º Erígese en Administración principal de Correos la que hasta ahora ha existido como subalterna en la ciudad de Ocaña. No tendrá dicha Oficina más empleado que el Administrador principal con el sueldo anual de seiscientos pesos (\$ 600).

Art. 5º Los sueldos fijados por la ley 68 de 1887 y por la presente serán pagados desde el 1º de Enero del corriente año ó desde la fecha en que principiaron ó principiaron á funcionar los empleados, en el caso de que el empleo sea de nueva creación.

Las partidas referentes á dichos sueldos se considerarán incluidas en el Presupuesto del bienio en curso.

Queda en estos términos reformado el artículo 3º de la ley aquí citada.

Art. 6º Queda reformada en los términos de la presente la ley 86 de 1886.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—
El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—
Los Secretarios, Roberto de Narváez—
Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 22 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 113 DE 1887

(27 DE JUNIO),

que concede una recompensa á la viuda é hijas del Coronel Sixto Guzmán.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Coronel señor Sixto Guzmán, murió en el campo de "Laguneta" el 28 de Julio de 1885, luchando en favor del Gobierno legítimo, y que su viuda é hijas han quedado en suma pobreza y sin apoyo,

DECRETA:

Artículo único. Concédese, por una sola vez, á la viuda del Coronel Sixto Guzmán, señora Estefanía Medina, y á sus hijas Evangelina, Antonia y Abigail, la recompensa de mil seiscientos ochenta pesos (\$ 1,680), que será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—
Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 27 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 114 DE 1887

(30 DE JUNIO),

que concede una recompensa al Subteniente Sr. Julio Sanmiguel.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

Que el Subteniente Julio Sanmiguel recibió varias heridas en el combate de Cogotes el 2 de Marzo de 1885, y que se encuentra inválido y en estado de suma pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Subteniente Julio Sanmiguel, por una sola vez, la recompensa de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480) que le será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—
El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—
Los Secretarios, Manuel Brigard—
Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 30 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 115 DE 1887

(28 DE JUNIO),

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento, y el Señor Don Tomás Castellanos, en su calidad de representante de la Compañía Americana del cable del Pacífico, sobre establecimiento del cable en el mar Atlántico, contrato que á la letra dice:

"Jesús Casas Rojas, Ministro de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y Tomás Castellanos, en su calidad de representante de la Compañía Americana del cable del Pacífico, establecida en New-York, bajo la denominación de "Central and Souech American Telegraph Co.," han celebrado el siguiente:

"Art. 1º La Compañía podrá prolongar la comunicación telegráfica de Panamá á Colón, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, ó cualesquiera otros puntos de la República en la Costa atlántica, ó únicamente aquellos que puedan remunerar el servicio de la línea á juicio de la Compañía, y continuar más tarde con el cable por las aguas de la costa colombiana en dirección á Venezuela en el caso de que celebre arreglos convenientes con el Gobierno de aquella República.

"Art. 2º La prolongación indicada la hará la Compañía sobre las mismas bases y condiciones de contrato celebrado en Lima con el Ministro de Colombia Señor Pablo Arosemena, el 25 de Agosto de 1879, publicado en el *Diario Oficial* número 4,549, del 29 de Octubre del mismo año, en cuanto estas condiciones sean aplicables á la nueva línea; pero sin que por el presente contrato se establezca novación, modificación ó variación alguna respecto de aquel contrato.

"Art. 3º El máximo de la tarifa no podrá pasar de ochenta centavos (\$ 0.80) por palabra en moneda corriente junto con el premio de cambio de letras sobre New-York.

"Art. 4º La prolongación de la comunicación telegráfica de Panamá al Atlántico deberá principiarse en el término de seis meses, contados desde la fecha en que sea aprobado el presente convenio, y si dentro de los treinta meses siguientes no estuviere establecida la comunicación en toda la línea, caducará la concesión, respecto de aquellos trayectos en que, vencido dicho plazo, no se hubiere establecido aún; á menos que el Gobierno resuelva prorrogar el término.

"Art. 5º Es condición del presente convenio que la Compañía haga establecer, de acuerdo con la estipulación del artículo 2º del contrato de 25 de Agosto de 1879, citado, una estación intermediaria en el puerto de Tumaco, siempre que dicha estación remunere los gastos del servicio. Los cablegramas que se trasmitan por dicha estación estarán sujetos á la tarifa fijada en el artículo 8º del contrato citado, en moneda corriente, con el premio del artículo 3º.

"Art. 6º El presente convenio se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo y del Consejo Nacional Legislativo, por una parte, y la de la Dirección de la Compañía establecida en New-York, por la otra.

"En fé de lo expuesto firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

"J. Casas Rojas—Tomás Castellanos.

Gobierno Nacional—Bogotá, 3 de Junio de 1887.

"Aprobado.

"ELISEO PAYAN.

"El Ministro de Fomento,

"J. CASAS ROJAS;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con la siguiente modificación: El artículo 4º así:

Art. 4º La prolongación de la comunicación telegráfica de Panamá al Atlántico deberá principiarse en el término de seis meses, contados desde la fecha en que sea aprobado el presente convenio, y si dentro de un término que no exceda de los treinta meses siguientes no estuviere establecida la comunicación en toda la línea, caducará la concesión respecto de aquellos trayectos en que, vencido dicho plazo, no se hubiere establecido aún, á menos que el Gobierno resuelva prorrogar el término.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—
El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—
Los Secretarios, Manuel Brigard—
Roberto de Narváez.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 102 DE 1887

(13 DE JUNIO),

que faculta al Presidente de la República para ejercer sus funciones fuera de la Capital.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. El Presidente de la República podrá ejercer temporalmente sus funciones dentro de los límites del Departamento de Cundinamarca.

Dada en Bogotá, á once de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—
El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—
Los Secretarios, Manuel Brigard—
Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Junio 13 de 1887.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.